

## **ACUERDO DE CONCILIACIÓN COLECTIVA**

Este Acuerdo de Conciliación Colectiva se celebra entre todas las partes de la Acción mencionada anteriormente, a saber: Demandantes Lilian Pahola Calderon Jimenez, Luis Gordillo, Oscar Rivas, Celina Rivera, Lucimar de Souza, Sandro de Souza, Carmen Sanchez, Deng Gao y Amy Chen, en nombre de ellos mismos y de todos los Miembros del grupo, y de los Demandados Alejandro Mayorkas, Secretario, Departamento de Seguridad Nacional de los EE. UU. (DHS), Patrick Lechleitner, alto funcionario que desempeña las funciones del director de Inmigración y Control de Aduanas (ICE); Todd Lyons, Director de la Oficina de Campo de ICE; y Joseph R. Biden, presidente de los Estados Unidos, en sus funciones oficiales (colectivamente, las “Partes”), por y a través de sus abogados. Las Partes celebran este Acuerdo a partir de la fecha en que haya sido firmado por todas las Partes, y entra en vigor una vez que se cumplan las disposiciones sobre la Fecha de vigencia de la Sección VII (A).

## **CONSIDERANDO**

### **POR CUANTO:**

El 10 de abril de 2018, los Demandantes presentaron ante el Tribunal de Distrito de los EE. UU. correspondiente al Distrito de Massachusetts una petición de recurso de hábeas corpus y una demanda colectiva de medidas cautelares y resoluciones de carácter declarativo contra los Demandados en esta Acción, *Calderon et al. v. Mayorkas*, 1:18-cv-10225, en nombre de ellos mismos y de todos los demás en situación similar. Los Demandantes presentaron cuatro cargos en nombre del grupo propuesto y alegaron que la detención y las amenazas de detención de los Demandados contra los miembros del grupo (1) violaban la Ley de Inmigración y Nacionalidad y sus regulaciones aplicables; (2) violaron sus derechos bajo la Cláusula del Debido Proceso de la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos; (3) estaban motivados por animadversión basada en raza y origen nacional en violación de la Cláusula de Igual Protección de la Constitución de los Estados Unidos; y (4) fueron arbitrarios y caprichosos según la Ley de Procedimiento Administrativo.

El 17 de mayo de 2019, el Tribunal certificó dos grupos conforme a la Regla Federal de Procedimiento Civil 23(b)(2). Para los propósitos de los Cargos Uno, Tres y Cuatro de la Demanda, el Tribunal certificó como grupo a “Cualquier ciudadano de los Estados Unidos y su cónyuge no ciudadano que (1) tenga una orden final de deportación y no haya salido de los Estados Unidos bajo esa orden; (2) es beneficiario de una Petición I-130, Petición para Familiar Extranjero, pendiente o aprobada, presentada por el cónyuge ciudadano de los Estados Unidos; (3) no es “no elegible” para una exención provisional según el Título 8, párrafo 212.7(e)(4)(i) o (vi) del Código de Regulaciones Federales (C.F.R.); y (4) está dentro de la jurisdicción de la oficina local del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Boston, Operaciones de Detención y Deportación (“ICE-ERO”) (que comprende Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, Vermont, New Hampshire y Maine)”. A los efectos del Segundo Cargo de la Demanda, el Tribunal certificó como grupo a “Cualquier ciudadano de los Estados Unidos y su cónyuge no ciudadano que (1) tenga una orden final de deportación y no haya salido de los Estados Unidos bajo esa orden; (2) es beneficiario de una Petición para familiar extranjero I-130, pendiente o aprobada, y una Solicitud de permiso para volver a solicitar admisión a los Estados Unidos después de la deportación o remoción I-212, aprobada condicionalmente; (3) no es “inelegible” para una exención provisional

Acuerdo Final de Conciliación  
*Calderon Jimenez, et al. v. Mayorkas, et al.* 1:18-cv-10225-MLW  
En vigor del 16 de enero de 2025 al 16 de enero 2027

según el Título 8, párrafo 212.7(e)(4)(i) o (vi) del C.F.R.; y (4) está dentro de la jurisdicción de la oficina local del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Boston, Operaciones de Control y Deportación (ICE-ERO) (que comprende Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, Vermont, New Hampshire y Maine)”.

Las Partes llevaron a cabo discusiones y negociaciones en condiciones de igualdad con miras a resolver todos los asuntos en disputa. Las Partes creen que este Acuerdo es una solución justa, adecuada y razonable para esta Acción y llegaron a este Acuerdo después de extensas negociaciones en condiciones de igualdad. Los abogados del grupo concluyeron que los términos y condiciones de este Acuerdo redundan en beneficio de los demandantes y de los miembros del grupo. Además, este Acuerdo es de interés público, ya que evita una mayor desviación de recursos privados y gubernamentales hacia acciones adversariales. Después de tomar en cuenta estos factores, así como los riesgos de futuros litigios, las Partes acordaron llegar a un acuerdo en la forma y en los términos establecidos en este Acuerdo.

AHORA, POR LO TANTO, por el presente se ESTIPULA Y ACUERDA, por y entre las Partes, a través de sus respectivos abogados, sujeto a la aprobación del Tribunal de acuerdo con la Regla Federal de Procedimiento Civil 23(e), en consideración de los beneficios que surgen para las Partes de este Acuerdo, que este Acuerdo constituye una conciliación total, justa y completa de esta Acción, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

**I. DEFINICIONES:**

- A. “Esta **Acción**” significa la acción civil titulada *Calderon et al. v. Mayorkas*, 1:18-cv-10225, en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts.
- B. “Este **Acuerdo**” se refiere a este Acuerdo de Conciliación.
- C. “**Miembro del grupo no ciudadano**” o “**Miembros del grupo no ciudadanos**” significa cualquier cónyuge no ciudadano de un ciudadano estadounidense que (1) tiene una orden final de deportación y no salió de los Estados Unidos bajo esa orden, (2) es el beneficiario de una orden I-130, Petición de familiar extranjero presentada por el cónyuge ciudadano estadounidense, pendiente o aprobada, (3) no es inelegible para una exención provisional según el Título 8, párrafo 212.7(e)(4)(i) o (vi) del C.F.R., y (4) reside o está detenido dentro de la jurisdicción de ICE ERO de Boston (que comprende Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, Vermont, New Hampshire y Maine).
- D. “**Miembro del grupo**” o “**Miembros del grupo**” significa cualquier ciudadano estadounidense y su cónyuge no ciudadano que (1) tiene una orden final de deportación y no salió de los Estados Unidos bajo esa orden, (2) es el beneficiario de una orden I-130, Petición de familiar extranjero presentada por el cónyuge ciudadano estadounidense, pendiente o aprobada, (3) no es inelegible para una exención provisional según el Título 8, párrafo 212.7(e)(4)(i) o (vi) del C.F.R., y (4) reside o está detenido dentro de la jurisdicción de ICE ERO de Boston (que

comprende Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, Vermont, New Hampshire y Maine).

- E. “Acción de cumplimiento” o “Acciones de cumplimiento”** significa:
1. el arresto por parte de ERO de Boston de un individuo específico cuya identidad es conocida por ERO de Boston antes del arresto, o la decisión inicial de Boston ERO de mantener detenido a un individuo arrestado;
  2. la decisión de ERO de Boston de continuar con la detención de un individuo bajo custodia de ICE después de (a) el Proceso de Revisión de Custodia Posterior a la Orden o (b) que Boston ERO se enterara de que el individuo es un Miembro del Grupo;
  3. la orden de ERO de Boston de que un individuo salga de los Estados Unidos para no asistir a una entrevista de visa de inmigrante después de la aprobación de un Formulario I-601A, Solicitud de Exención Provisional de Presencia Ilegal; o
  4. la deportación de un individuo.
- F. “Oficial de nivel DFOD”** significa el director adjunto de la Oficina de Campo, el director de la Oficina de Campo o alguien con autoridad superior o equivalente que actúe en calidad de director adjunto de la Oficina de Campo.
- G. “ICE ERO de Boston” o “ERO de Boston”** significa el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) de los EE. UU., Operaciones de Detención y Deportación (ERO) asignadas a la jurisdicción de Boston compuesta por Massachusetts, Maine, Vermont, New Hampshire, Connecticut y Rhode Island.
- H. “ICE OPLA” u “OPLA”** significa ICE, Oficina del Asesor Legal Principal (OPLA).
- I. “USCIS”** significa los Servicios de Inmigración y Ciudadanía de los EE. UU.
- J. “Tribunal”** significará el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Massachusetts.
- K. “Abogados de los Demandantes” o “Abogados del Grupo”** significa WilmerHale, Unión Estadounidense de Libertades Civiles de Massachusetts y Kathleen Gillespie.
- L. “Abogado de los Demandados”** significa el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, División Civil, Oficina de Litigios de Inmigración, Sección del Tribunal de Distrito.
- M. “Parte” o “Partes”** significa los Demandantes y Demandados.

- N. “**Demandantes designados**” comprende a Lilian Pahola Calderon Jimenez, Luis Gordillo, Lucimar de Souza, Sandro de Souza, Carmen Sánchez, Oscar Rivas, Celina Rivera Rivas, Deng Gao y Amy Chen.
- O. “**Demandantes**” comprende a los Demandantes designados y a los Miembros del grupo.
- P. “**Demandados**” significa Patrick Lechleitner, alto funcionario que desempeña las funciones de director de ICE; Alejandro Mayorkas, secretario, Departamento de Seguridad Nacional; Todd Lyons, Director de la Oficina de Campo, Servicio de Inmigración y Control de Aduanas; y Joseph R. Biden, presidente de los Estados Unidos.
- Q. “**ICE ERO**” comprende las Operaciones de Detención y Deportación del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de los EE. UU.

## II. MOCIONES DE REAPERTURA

- A. Los abogados de ICE OPLA que reciban solicitudes para unirse a mociones de reapertura y desestimación revisarán cada solicitud caso por caso y presumiblemente se unirán a las mociones de reapertura y desestimación presentadas por Miembros del grupo no ciudadanos que cumplan con los requisitos de la sección II(B) y demuestren que son *prima facie* elegibles para (a) el procesamiento consular mediante el Formulario I-601A, o (b) el ajuste de estatus. Los abogados de ICE OPLA pueden negarse a unirse a una moción de reapertura para un Miembro del grupo no ciudadano que haya cumplido con los requisitos de este párrafo y la sección II(B) si ICE determina, a su entera discreción con base en una evaluación de la totalidad de los hechos y circunstancias, que un individuo (1) es una amenaza para la seguridad pública, generalmente debido a una conducta criminal grave; (2) es una amenaza para la seguridad nacional; o (3) participó en un fraude grave de beneficios de inmigración o es un infractor de inmigración reincidente.
- B. Las solicitudes para unirse a mociones de reapertura y desestimación presentadas por Miembros del grupo no ciudadanos deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1. la solicitud deberá incluir una copia del Formulario I-130 presentado ante USCIS por un cónyuge ciudadano estadounidense y una prueba de residencia en Massachusetts, Maine, Connecticut, New Hampshire, Rhode Island o Vermont;
  - 2. la solicitud deberá incluir (a) una copia de un Formulario I-601A completo con la documentación de respaldo que el Miembro del grupo no ciudadano tiene la intención de presentar, o (b) la evidencia de elegibilidad para ajustar el estatus y una copia del Formulario I-485 completo con la documentación de respaldo que el Miembro del grupo no ciudadano tiene la intención de presentar;

3. la solicitud deberá incluir una declaración del Miembro del grupo no ciudadano que acredite (a) una intención de salir de los Estados Unidos para realizar un proceso consular después de que USCIS apruebe el formulario I-601A, o (b) una intención de solicitar un ajuste de estatus con USCIS; y
  4. la solicitud debe identificar al solicitante como Miembro del grupo, debe presentarse en la oficina de campo de OPLA que tenga jurisdicción sobre la orden de deportación del Miembro del grupo y debe cumplir con todos los procedimientos operativos estándar aplicables de la oficina de campo de OPLA específica, que incluyen, entre otros, completar una verificación de antecedentes o un formulario estandarizado.
- C. ICE OPLA considerará a los Miembros del grupo no ciudadanos que tengan órdenes de deportación en ausencia de acuerdo con la sección II (A). ICE OPLA no rechazará una solicitud para unirse a una moción de reapertura y desestimación basándose en una posible inadmisibilidad en virtud de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA) § 212(a)(6)(B).

### III. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

- A. ERO de Boston tomará Acciones de cumplimiento contra los Demandantes designados o los Miembros del grupo no ciudadanos solo después de (a) considerar la petición de visa del Formulario I-130 presentada en su nombre por su cónyuge ciudadano estadounidense, la elegibilidad del no ciudadano para presentar un Formulario I-212 y su elegibilidad para presentar un Formulario I-601A, y (b) determinar, de buena fe y con base en los hechos del caso del Miembro no ciudadano del grupo, si el Miembro del grupo no ciudadano representa una amenaza a la seguridad pública o una amenaza a la seguridad nacional. ERO de Boston considerará las subsecciones (a) y (b) conforme a este párrafo en cada Acción de cumplimiento para un Miembro del grupo conocido.
- B. ERO de Boston designará a un empleado para que sirva como punto de contacto para los Demandantes designados y los Miembros del grupo no ciudadanos que deseen presentar un Formulario I-246, Solicitud de suspensión de deportación o remoción, recibir una orden de supervisión u obtener pruebas de su cumplimiento de las órdenes de supervisión. ICE deberá proporcionar evidencia del cumplimiento por parte de un Miembro del grupo no ciudadano de su orden de supervisión si así lo solicita el Miembro del grupo no ciudadano.
- C. ERO de Boston no deportará de los Estados Unidos a un Demandante designado o a un Miembro no ciudadano del grupo, ni ordenará a un miembro del grupo que abandone los Estados Unidos, a menos que un funcionario de nivel de DFOD haya aprobado la remoción o la orden de salida después de brindar la consideración y tomar la determinación requerida por la Sección III(A).
- D. ERO de Boston continuará determinando si un no ciudadano es un Miembro del grupo basándose en la información disponible para ERO de Boston en sus sistemas

electrónicos durante las determinaciones de custodia iniciales y las determinaciones de custodia posteriores a la orden.

- E.** Cualquier decisión de arrestar, detener inicialmente o mantener deteniendo a un Miembro del grupo no ciudadano, incluidos aquellos Miembros del grupo no ciudadanos que se descubra que son Miembros del grupo no ciudadanos después de su decisión de detención inicial, deberá ser aprobada por un funcionario de nivel de DFOD después de la consideración y la determinación requerida por la sección III(A).
- F.** El arresto de un Demandante nombrado o un Miembro del grupo no ciudadano realizado por ERO de Boston para hacer cumplir las leyes de inmigración de los Estados Unidos en una oficina de USCIS o un Centro de Soporte de Solicitudes en la jurisdicción de ERO de Boston deberá ser aprobado por escrito por el director de la oficina de campo de ERO de Boston, a menos que existan circunstancias apremiantes que impidan la aprobación previa por escrito, en cuyo caso se permite la aprobación verbal. El acuerdo con este término no se interpretará de ninguna manera como una concesión que establece que los arrestos en una oficina de USCIS en cumplimiento con los esfuerzos legítimos de aplicación de la ley requieran un proceso adicional más allá de los términos de este Acuerdo, o estén sujetos a una revisión más exhaustiva.
- G.** ICE ERO no trasladará a un Miembro del grupo no ciudadano, que se encuentra bajo custodia de conformidad con la autoridad de ICE para hacer cumplir las leyes de inmigración de los Estados Unidos, fuera de la jurisdicción de ERO de Boston, a menos que ERO de Boston haya cumplido con los requisitos de la sección III(E) y un oficial de nivel DFOD haya determinado que la remoción es apropiada en virtud de la sección III(C). Un traslado no puede tener como objetivo eludir los términos de este Acuerdo.

#### **IV. PETICIONARIOS DESIGNADOS**

- A.** ICE acepta unirse a la moción de reapertura y desestimación en nombre del Demandante designado Deng Gao, que se adjunta a este acuerdo como Anexo A, dentro de los 30 días posteriores a la Fecha de vigencia del Acuerdo.
- B.** USCIS acuerda adjudicar el Formulario I-601A de la Demandante designada Lucimar de Souza, número de recibo YSC2390028584, dentro de los treinta (30) días posteriores a la Fecha de vigencia de este Acuerdo, con la excepción de que, si USCIS emite una Solicitud de pruebas, USCIS adjudicará la solicitud dentro de los sesenta (60) días de recibir respuesta a la Solicitud de pruebas.

#### **V. INFORMES**

- A.** Los Demandados deberán notificar a los Abogados del grupo sobre cualquier Acción de cumplimiento adoptada contra un Demandante designado o un Miembro no ciudadano del grupo, y de cualquier decisión de deportar a un Miembro no ciudadano del grupo, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a dicha acción

de cumplimiento. Dicha notificación incluirá (1) el nombre del Miembro del grupo no ciudadano, (2) un número, (3) el país de ciudadanía y (4) el abogado que presentó un G-28 ante la ERO de Boston. En el caso de cualquier Demandante designado o Miembro del grupo no ciudadano arrestado o detenido por la ERO de Boston en USCIS o en un Centro de Soporte de Solicitudes, esta notificación a los Abogados del grupo también deberá indicar el lugar del arresto o detención. No menos de cinco (5) días hábiles antes de que el Demandante designado o el Miembro del grupo no ciudadano sea deportado o la fecha en la que se le haya ordenado partir, los Demandados deberán proporcionar a los Abogados del grupo una breve descripción de la consideración que completaron según la sección III(A) de este Acuerdo. A petición de los Abogados del grupo, los Demandados proporcionarán copias del aviso de revisión de custodia posterior a la orden y de las decisiones de revisión de custodia posterior a la orden a las que se hace referencia en el Título 8, párrafo 241.4 del C.F.R. para los Miembros del grupo no ciudadanos detenidos. Todos los informes en virtud de esta sección estarán cubiertos por la Orden de Protección Estipulada de las Partes (ECF n.º 316).

## **VI. CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO**

- A.** Conforme a la sección VI(B), los Demandantes designados o los Miembros del grupo pueden solicitar el cumplimiento de este Acuerdo a través de una Moción de cumplimiento presentada ante el Tribunal de Distrito de los EE. UU. para el Distrito de Massachusetts solo después de cumplir con las disposiciones de resolución de conflictos de la sección VI(C). Los Demandantes pueden solicitar el cumplimiento de las secciones II-III de este Acuerdo solo en nombre de un Demandante designado individual o un Miembro del grupo. El Tribunal mantendrá su competencia para ordenar la reparación adecuada, incluida la liberación, cuando se pronuncie sobre una Moción de cumplimiento que alega que un Demandante designado o un Miembro del grupo fue detenido en violación de la sección III después de considerar la respuesta de los demandados, si la hubiera, a dicha petición.
- B.** El Tribunal conservará la jurisdicción para dictar órdenes relativas a la sección II o III de este Acuerdo únicamente en relación con un Demandante designado individual o a un Miembro del grupo no ciudadano que cumpla con los procedimientos de resolución de conflictos de la sección VI(C). Las partes acuerdan que, a los efectos de hacer cumplir este Acuerdo, el Tribunal no emitirá ninguna orden que requiera el cumplimiento de las disposiciones de las secciones II-III de este Acuerdo aplicadas a categorías de Miembros del grupo no ciudadanos. Cualquier orden que requiera el cumplimiento de las disposiciones de la sección III de este Acuerdo se limitará a abordar el caso del Demandante designado o Miembro del grupo no ciudadano específico cuyos hechos se encuentren ante el Tribunal. El Tribunal no tendrá jurisdicción para dictar órdenes relativas a este Acuerdo que violen el Título 8, párrafo 1252(f)(1) del Código de los Estados Unidos (U.S.C.).
- C. Procedimientos de resolución de conflictos:**

Acuerdo Final de Conciliación  
*Calderon Jimenez, et al. v. Mayorkas, et al.* 1:18-cv-10225-MLW  
En vigor del 16 de enero de 2025 al 16 de enero 2027

1. En caso de que los Demandantes creen que los Demandados no cumplieron con los términos de este Acuerdo, los Demandantes plantearán la cuestión mediante una notificación por escrito a los Demandados tan pronto como sea posible.
  2. Los Demandados se reunirán y consultarán con los Demandantes sobre este tema dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación escrita si los Demandados deciden detener o deportar a un Miembro del grupo no ciudadano, o dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación escrita para todos los demás asuntos en virtud de este acuerdo.
  3. Si la disputa no se puede resolver dentro de los cinco (5) días hábiles para asuntos de detención y deportación, o diez (10) días hábiles para todos los demás asuntos, a partir de la fecha de la reunión y deliberación, los Demandantes pueden solicitar el cumplimiento de los términos de este Acuerdo mediante una Moción de cumplimiento, sujeto a las disposiciones de la sección VI(A).
- D.** Las partes se esforzarán de buena fe por utilizar los procedimientos de resolución de conflictos establecidos anteriormente en la sección VI (C). Sin embargo, en el caso de una disputa de buena fe sobre si los procedimientos de resolución de conflictos se siguieron adecuadamente de acuerdo con la sección VI(C), dicha disputa no impedirá que los Demandantes presenten una Moción de cumplimiento de la sección VI(A) y, como parte de esa Moción, el Tribunal puede resolver si las Partes cumplieron adecuadamente con los procedimientos de resolución de conflictos de la sección VI(C). En un caso en el que los Demandantes hayan cumplido con las disposiciones de la sección VI(C)(1) y los Demandantes creen razonablemente que ICE deportará al Miembro del grupo no ciudadano en menos de cinco (5) días hábiles, un Miembro del grupo no ciudadano o los demandantes aún deberán iniciar y participar en los procedimientos de resolución de conflictos, pero puede simultáneamente solicitar el cumplimiento en el tribunal a menos que ICE acepte retrasar la deportación para permitir que la disputa se resuelva antes de la deportación.

## **VII. VIGENCIA**

- A.** Este Acuerdo será vinculante y entrará en vigencia (“Fecha de vigencia”) después de que (1) las Partes hayan firmado el Acuerdo, (2) el Tribunal apruebe el Acuerdo según lo dispuesto en la regla 23(e) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, y (3) los demandantes presenten una moción de desestimación sin derecho a un nuevo juicio presentada de conformidad con la sección VII(C).
- B.** Excepto por la sección II anterior, este Acuerdo permanecerá vigente por un período de dos (2) años a partir de la Fecha de vigencia. La sección II permanecerá en vigor hasta que ICE haya respondido a las solicitudes presentadas oportunamente para unirse a las mociones de reapertura presentadas de manera adecuada ante ICE OPLA dentro de los dos (2) años de la Fecha de vigencia y de

conformidad con la sección II, ya sea que se una a las mociones de reapertura correspondientes, o se niegue a hacerlo, después de revisar los hechos y circunstancias individuales del caso.

- C. Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la aprobación de este Acuerdo por parte del Tribunal, los Demandantes presentarán una moción para desestimar esta Acción sin derecho a un nuevo juicio.

#### VIII. HONORARIOS Y COSTOS DE LOS ABOGADOS

- A. Las Partes acuerdan asumir sus propios costos y honorarios en este asunto. Los Demandantes renuncian expresamente a todos y cada uno de los reclamos que puedan tener en virtud de la Ley de Igualdad de Acceso a la Justicia, Título 28, párrafo 2412 del U.S.C.

#### IX. DISPOSICIONES ADICIONALES

- A. **Acuerdo total; sin modificación oral.** Los términos y condiciones establecidos en este Acuerdo constituyen la declaración total y exclusiva del Acuerdo entre las Partes en relación con el tema de este Acuerdo, reemplaza todas las negociaciones y entendimientos previos, y no puede contradecirse con pruebas de ningún acuerdo anterior o contemporáneo. Las Partes pretenden además que este Acuerdo constituya la declaración total y exclusiva de los términos entre las Partes y que no se puedan presentar pruebas extrínseca alguna en ningún procedimiento judicial o de otro tipo, si lo hubiera, que involucre la interpretación de este Acuerdo. Cualquier enmienda o modificación de este Acuerdo debe realizarse por escrito con la firma de los Abogados de los Demandantes y los Abogados de los Demandados.
- B. **Asesoramiento del Abogado.** La determinación de los términos y la redacción de este Acuerdo se realizaron de mutuo acuerdo después de la negociación, con la consideración y participación de todas las Partes y sus abogados. Si bien todas las Partes contribuyeron sustancial y materialmente a la preparación de este Acuerdo, éste no se interpretará de forma más estricta contra una Parte que contra la otra.
- C. **Acuerdo vinculante.** Este Acuerdo será vinculante y se extenderá en beneficio de los respectivos herederos, sucesores y cesionarios de las Partes.
- D. **Sin renuncia.** La renuncia por cualquiera de las Partes a cualquier disposición o incumplimiento de este Acuerdo no se considerará una renuncia a cualquier otra disposición o incumplimiento de este Acuerdo.
- E. **Requisito de cumplimiento.** Este Acuerdo será válido y vinculante para los Demandantes y los Demandados tras (1) la firma de los representantes autorizados de los Demandados, (2) la firma respecto a forma de un representante autorizado de cada una de las firmas de abogados definidas como Abogados de los Demandantes, y (3) el cumplimiento de las disposiciones sobre “Fecha de vigencia” de la sección VII(A).

Acuerdo Final de Conciliación  
*Calderon Jimenez, et al. v. Mayorkas, et al.* 1:18-cv-10225-MLW  
En vigor del 16 de enero de 2025 al 16 de enero 2027

- F. Representaciones y garantías.** Cada signatario del presente declara y garantiza que dicha persona tiene autoridad para obligar a la Parte para quien actúa.
- G. Ejecución en ejemplares.** Este Acuerdo entrará en vigencia una vez que se cumplan las disposiciones sobre la Fecha de vigencia de la sección VII(A). Las Partes podrán suscribir este Acuerdo en ejemplares y/o por fax o correo electrónico, y la suscripción de ejemplares tendrá la misma fuerza y efecto como si todas las Partes hubieran firmado el mismo instrumento.
- H. Extensiones de tiempo.** Las Partes se reservan el derecho, mediante acuerdo y sujeto a la aprobación del Tribunal, de conceder cualquier prórroga razonable que pueda ser necesaria para llevar a cabo las disposiciones de este Acuerdo.
- I. Derecho aplicable.** Este Acuerdo se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos de América.
- J. Sin concesión.** Este Acuerdo, ya sea suscripto o no, y cualquier procedimiento iniciado en virtud del mismo no constituyen ninguna admisión por parte de los Demandados de negligencia o irregularidades por parte de los Demandados y no se interpretará como una concesión por parte de los Demandados respecto de cualquiera de las reclamaciones de los Demandantes o de los Miembros del grupo en esta acción. Tras la aprobación final por parte del Tribunal de este Acuerdo, y salvo que se disponga lo contrario en el presente, cada Demandante y Miembro del grupo en nombre de ellos mismos; sus herederos, albaceas, administradores, representantes, abogados, sucesores, cesionarios, agentes, afiliados y socios; y cualquier persona que representen, acuerda liberar a los Estados Unidos de América y a todos los Demandados, incluidas sus subagencias, funcionarios, agentes, empleados actuales y anteriores, y contratistas de todos los reclamos de los Demandantes en esta Acción. Salvo lo dispuesto específicamente en la sección IV(B), nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de dictar, controlar o impedir cualquier adjudicación, proceso, determinación o resultado de los USCIS o del Departamento de Estado de los EE. UU. Nada en este Acuerdo alterará, modificará o de otra manera gravará los privilegios y libertades existentes de los Demandantes, incluido el derecho a impugnar su detención o deportación o a solicitar un recurso de hábeas corpus, conforme a la Constitución de los Estados Unidos o cualquier otra ley o reglamento de los Estados Unidos o cualquier estado, con la excepción de que cualquier reclamo por el arresto, detención o deportación de un Miembro del grupo no ciudadano interfiera ilegalmente con sus derechos a obtener un estatus legal a través de su matrimonio con un cónyuge ciudadano estadounidense y la renuncia provisional proporcionada por el Título 8, párrafo 212.7(e) del C.F.R. está limitado al cumplimiento de los términos de este Acuerdo. Los Demandantes acuerdan el sobreseimiento sin derecho a un nuevo juicio por esta Acción según los términos de este Acuerdo.
- K. Notificaciones.** A menos que se indique lo contrario en el presente, cualquier notificación requerida o prevista en virtud de este Acuerdo se realizará por escrito y se enviará por correo electrónico, de la siguiente manera:

Acuerdo Final de Conciliación  
*Calderon Jimenez, et al. v. Mayorkas, et al.* 1:18-cv-10225-MLW  
En vigor del 16 de enero de 2025 al 16 de enero 2027

Si se notifica a un Abogado del grupo:

Kevin S. Prusia  
Jonathan A. Cox  
Allyson Slater  
Christina Luo  
WILMER CUTLER PICKERING  
HALE AND DORR LLP  
60 State Street  
Boston, MA 02109  
Teléfono: (617) 526-6000  
Facsímil: (617) 526-5000  
kevin.prussia@wilmerhale.com  
jonathan.cox@wilmerhale.com  
allyson.slater@wilmerhale.com  
christina.luo@wilmerhale.com

Adriana Lafaille  
American Civil Liberties Union Foundation of Massachusetts, Inc.  
One Center Plaza  
Suite 850  
Boston, MA 02108  
(617) 482-3170  
alafaille@aclum.org

Kathleen M. Gillespie  
Abogada  
6 White Pine Lane  
Lexington, MA 02421  
(339) 970-9283  
kathleenmgillespiesq@gmail.com

Si se notifica a un Abogado de los Demandados:

María L. Larakers  
William H. Weiland  
Departamento de Justicia  
División Civil  
Oficina de Litigios de Inmigración, Sección del Tribunal de Distrito  
mary.l.larakers@usdoj.gov  
william.h.weiland@usdoj.gov

Cada Parte notificará a la otra Parte de conformidad con esta disposición de cualquier cambio en las personas o direcciones de correo electrónico anteriores a las que se enviarán las notificaciones.

Acuerdo Final de Conciliación  
*Calderon Jimenez, et al. v. Mayorkas, et al.* 1:18-cv-10225-MLW  
En vigor del 16 de enero de 2025 al 16 de enero 2027

**EL RESTO DE ESTA PÁGINA SE DEJA EN BLANCO INTENCIONALMENTE**

Acuerdo Final de Conciliación  
*Calderon Jimenez, et al. v. Mayorkas, et al.* 1:18-cv-10225-MLW  
En vigor del 16 de enero de 2025 al 16 de enero 2027

POR LO TANTO, todas las partes celebran y suscriben este Acuerdo mediante la firma y acuerdan que entrará en vigor a partir de la Fecha de vigencia como se indicó anteriormente.

**APROBADO RESPECTO DE SU FORMA:**

*Counsel for the Respondents*

MERRICK B. GARLAND  
Attorney General

WILLIAM C. PEACHEY  
Director  
Office of Immigration Litigation

ELIANIS N. PEREZ  
Assistant Director

/s/ Mary L. Larakers  
Mary L. Larakers (Texas Bar # 24093943)  
Trial Attorney  
U.S. Department of Justice,  
Civil Division Office of Immigration  
Litigation,  
District Court Section  
P.O. Box 868, Ben Franklin Station  
Washington, DC 20044  
(202) 353-4419  
(202) 305-7000 (facsimile)  
mary.l.larakers@usdoj.gov

William H. Weiland  
Trial Attorney  
U.S. Department of Justice,  
Civil Division Office of Immigration  
Litigation,  
District Court Section  
P.O. Box 868, Ben Franklin Station  
Washington, DC 20044  
william.h.weiland@usdoj.gov

*Counsel for the Petitioners*

  
\_\_\_\_\_  
Kevin S. Prussia (BBO # 666813)  
Jonathan A. Cox (BBO # 687810)  
Allyson Slater (BBO #704545)  
Christina Luo (BBO # 705590)  
WILMER CUTLER PICKERING  
HALE AND DORR LLP  
60 State Street  
Boston, MA 02109  
Telephone: (617) 526-6000  
Facsimile: (617) 526-5000  
kevin.prussia@wilmerhale.com  
jonathan.cox@wilmerhale.com  
allyson.slater@wilmerhale.com  
christina.luo@wilmerhale.com

Adriana Lafaille (BBO # 680210)  
AMERICAN CIVIL LIBERTIES UNION  
FOUNDATION OF MASSACHUSETTS, INC.  
One Center Plaza  
Suite 850  
Boston, MA 02108  
(617) 482-3170  
alafaille@aclum.org

Kathleen M. Gillespie (BBO # 661315)  
Attorney at Law  
6 White Pine Lane  
Lexington, MA 02421  
(339) 970-9283  
kathleenmgillespiesq@gmail.com